

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 10:00 horas del día 11 de mayo del año 2012, los miembros del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se reunieron en la sala de juntas de dicho Organismo, ubicado en la Avenida Sierra Leona No. 555, Lomas Tercera Sección, en virtud de haber sido convocados a Sesión Ordinaria por el Consejero Presidente José Martín Vázquez Vázquez, conforme al siguiente:

Orden del Día

1. Lista de asistencia y declaración de quórum.
2. Lectura, aprobación y firma en su caso, del Acta relativa a la Sesión Ordinaria de fecha 27 de abril del año 2012.
3. Presentación, discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución del Procedimiento Sancionador General PSG-15/2012, instaurado en contra del C. Alejandro Zapata Perogordo, por presuntos actos violatorios de la Ley Electoral del Estado.
4. Presentación discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución del Procedimiento Sancionador General número PSG-02/2012, instruido en contra de la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, por el incumplimiento, por parte de esa agrupación, de las obligaciones contenidas en el artículo 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado.
5. Presentación discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución del Procedimiento Sancionador General número PSG- 03/2012, instruido en contra de la Agrupación Política Estatal Foro San Luis, por el incumplimiento, por parte de esa agrupación, de las obligaciones contenidas en el penúltimo y antepenúltimo párrafos del artículo 52, la fracción V del artículo 54, 32 fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, 15, y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
6. Presentación, discusión y aprobación en su caso, del proyecto de Convocatoria dirigida a los ciudadanos que deseen participar como observadores electorales durante el desarrollo de la jornada electoral que se llevará acabo el primero de julio del presente año, así como los formatos de solicitud de acreditación conforme a lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley Electoral del Estado.
7. Punto de acuerdo respecto de la denuncia presentada por el Lic. Lorenzo Sánchez Andrade, en contra del C. Humberto Hernández Yrizar, por presuntos actos violatorios de la Ley Electoral del Estado.
8. Punto de acuerdo respecto de la denuncia presentada por la Lic. Aidee Hernández Campos, en contra del C. Zenen Santander Santos, por presuntos actos violatorios de la Ley Electoral del Estado.
9. Punto de acuerdo respecto de la denuncia presentada por el Lic. Pedro René Izaguirre Torres, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y de los CC. J. Guadalupe Zamudio Zavala y Eugenio Govea Arcos.
10. Punto de acuerdo respecto de la denuncia presentada por el C. Carlos Fernando Moctezuma Vega, en contra del Partido Revolucionario Institucional y el C. Vicente Segura Ortega.
11. Punto de acuerdo respecto de la denuncia presentada por el Arq. Eduardo Zapata Cossio, en contra del Partido Acción Nacional.

12. Punto de acuerdo respecto de la denuncia presentada por el C. Guadalupe Romo Ceja, en contra del C. Domingo Santos Alcantar de la Rosa.
13. Punto de acuerdo respecto de la denuncia presentada por el C. Rodolfo Narváez Ventura, en contra de la C. Wendy Galarza Salazar.
14. Punto de acuerdo respecto de la denuncia presentada por el C. Juan Gerardo Jiménez Ramírez, en contra del C. Jesús Vega Torres.
15. Asuntos generales.

El Secretario de Actas pasó la lista de asistencia, estando presentes los que a continuación se enlistan;

CONGRESO DEL ESTADO				
Representantes Propietarios		Presente	Representantes Suplentes	Presente
Dip. Alfonso José Castillo Machuca			Dip. Luis Manuel Calzada Herrera	
Dip. José Everardo Nava Gómez			Dip. José Luis Montaña Chávez	
CONSEJEROS PROPIETARIOS				
1. Mtro. José Martín Vázquez Vázquez			√	
2. Dr. José Antonio Zapata Romo			√	
3. Mtra. Rebeca Isaura Flores Hernández			√	
4. Mtro. Patricio Rubio Ortiz			√	
5. Lic. María Concepción Hernández de León			√	
6. Dr. Cosme Robledo Gómez			√	
7. Lic. Gabriela Camarena Briones			√	
8. Lic. Pascual Francisco Javier de la Cerda Bocardo			√	
9. Lic. Pedro Morales Sifuentes			√	
PARTIDOS POLÍTICOS				
Representantes Propietarios		Presente	Representantes Suplentes	Presente
P.A.N	Lic. Ángel Candia Pardo		Lic. Enrique Alejandro Flores Flores	√
P.R.I.	Lic. Lorenzo Sánchez Andrade	√	Lic. Ulises Hernández Reyes	
P.R.D	C. J. Alfredo Guadalupe Zamora Marín		Lic. Rubén Guadalupe Zapata González	√
P.T.	C. José Belmarez Herrera	√	C. Tito Rodríguez Ramírez	
P.V.E.M.	Lic. Jorge Aurelio Castillo Herrera	√	Lic. Sara Catalina Ramos Reyna	
P.C.P.	Lic. Oscar Carlos Vera Fabregat	√	Lic. Hayro Omar Leyva Romero	
P.M.C.	Lic. Guillermo Olvera Nieto	√	Lic. Gustavo Chávez Pérez	
P.N.A	Lic. Tomas Galarza Vázquez	√	Lic. Ramón Briseño Lara	
SECRETARIO EJECUTIVO		Presente	SECRETARIO DE ACTAS	Presente
Lic. Héctor Javier Cruz Izaguirre		√	Lic. Rafael Rentería Armendáriz	√

En consecuencia, se declaró la existencia de quórum y se procedió al desahogo del Orden del Día, tomándose los siguientes:

ACUERDOS

109/05/2012. Por lo que corresponde al punto número 2 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, el acta de acuerdos relativa a la sesión ordinaria de fecha 27 de abril de 2012.

110/05/2012. Por lo que toca al punto número 3 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara infundado el

Procedimiento Sancionador General PSG-15/2012, instaurado en contra del C. Alejandro Zapata Perogordo, por presuntos actos violatorios de la Ley Electoral del Estado, misma que en su parte resolutive a la letra dice:

“PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR GENERAL** instaurado con motivo de la denuncia presentada por el C. VALERIANO CÉSPEDES HERNÁNDEZ, en contra de JOSÉ ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO, por hechos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado, en los términos señalados en el considerando séptimo de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 272 de la Ley Electoral del Estado y 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.”

111/05/2012. En atención al punto número 4 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador General número PSG-02/2012, instruido en contra de la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, por el incumplimiento de la Ley Electoral del Estado, misma que en su parte resolutive a la letra dice:

“PRIMERO. Se declarara **FUNDADO** el procedimiento sancionador general instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, por el incumplimiento de diversas obligaciones, en términos de lo señalado en el considerando **7** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de cien días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$5,908.00 (Cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 MN), en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

TERCERO. Una vez que cause estado la presente resolución, la denunciada deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación respectiva. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Consejo, por conducto de la Dirección de referencia, deducirá el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que correspondan a Avanzada Liberal Democrática. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 272 de la Ley Electoral del Estado y 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.”.

112/05/2012. En relación al punto número 5 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador General número PSG- 03/2012, instruido en contra de la Agrupación Política Estatal Foro San Luis, por el incumplimiento, por parte de esa agrupación, de las obligaciones contenidas en el penúltimo y antepenúltimo párrafos del artículo 52, la fracción V del artículo 54, 32 fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, 15, y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, misma que en su parte resolutive a la letra dice:

“PRIMERO. Se declarara **FUNDADO** el procedimiento sancionador general instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Foro San Luis, por lo que hace al incumplimiento de diversas obligaciones identificadas con los incisos **A) C) y D)**, en términos de lo señalado en los considerandos **5 y 7** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declarara **INFUNDADO** el procedimiento sancionador general instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Foro San Luis, por lo que hace al incumplimiento de la obligación identificada con el inciso **B)**, en términos de lo señalado en los considerandos **5 y 7** de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Foro San Luis sanción consistente en amonestación pública, en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

CUARTO. Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución personalmente."

113/05/2012. En lo que corresponde al punto número 6 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos la Convocatoria dirigida a los ciudadanos que deseen participar como observadores electorales durante el desarrollo de la jornada electoral que se llevará a cabo el primero de julio del presente año, así como los formatos de solicitud de acreditación conforme a lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley Electoral del Estado, fijándose como plazo para la recepción de las solicitudes correspondientes, el comprendido desde el día siguiente a la publicación de la respectiva Convocatoria hasta las 15:00 horas del día 11 de junio del año en curso, indistintamente en los domicilios oficiales de los Comités Municipales Electorales, Comisiones Distritales Electorales o del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y a más tardar el 19 de junio, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana contará con la aprobación de las solicitudes de acreditación de observadores electorales que hayan resultado procedentes. Publíquese la Convocatoria de referencia, en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, así como en los domicilios oficiales de los Organismos Electorales, poniéndose a disposición del público en general la convocatoria y el formato de registro respectivo en la página de Internet del Consejo. En virtud de lo anterior se agrega la convocatoria y el formato respectivo a la presente acta como parte integral de la misma.

114/05/2012. Por lo que toca al punto número 7 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 105, fracción II, inciso n), 273, 279, 304, fracción IV, y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado; **se declara improcedente** la denuncia presentada el día 19 diecinueve de abril del presente año ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el Lic. Lorenzo Sánchez Andrade, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante este Organismo Electoral, en contra del C. Humberto Hernández Yrizar, lo anterior en virtud de que esta Autoridad Electoral es incompetente para conocer de los hechos denunciados, toda vez que el funcionario señalado como infractor, pertenece a la Administración Pública Federal, al ejercer labores de Subdelegado del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), funcionario que no se encuentra contemplado por los supuestos previstos por el artículo 279 de la Ley Electoral del Estado, al que pudieran atribuirse las conductas infractoras que ese mismo artículo señala. Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 105, fracción IV, inciso f) de la Ley Electoral del Estado, remítase en copia certificada la denuncia y el acuerdo respectivo, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con sede en San Luis Potosí, a fin de que determine la existencia de alguna infracción en materia electoral federal, derivada de los hechos manifestados por el actor y la calidad específica del funcionario denunciado.

115/05/2012. En seguimiento con el punto número 8 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, desechar de plano la denuncia presentada por la Lic. Aidee Hernández Campos, en contra del C. Zenen Santander Santos, por presuntos actos violatorios de la Ley Electoral del Estado, ya que del análisis de la misma se desprende que el procedimiento sancionador del cual se solicita su inicio por la promovente es a todas luces **IMPROCEDENTE** en términos de los artículos 41, fracción VI, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado, y 270 y 304, fracción IV de la Ley Electoral del Estado. Por tanto, se obtiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, siendo que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la Ley Electoral del Estado.

116/05/2012. En atención al punto número 09 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos con respecto a la denuncia presentada ante este Organismo Electoral por el Lic. Pedro René Izaguirre Torres en fecha 22 veintidós de marzo del presente año, por supuestas infracciones a la Ley Electoral del Estado; con fundamento en lo dispuesto por los numerales 105, fracción II, inciso n), 273, fracción I y III, 308, fracción III, 310, 311 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, **admitir a trámite la denuncia presentada en contra del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO así como los CC. J. GUADALUPE ZAMUDIO ZAVALA Y EUGENIO GOVEA ARCOS** por la vía del procedimiento sancionador especial, en virtud de que del análisis del escrito de denuncia, se advierte que se satisfacen los requisitos del artículo 310 del ordenamiento legal en comento. Por tanto, regístrese en el libro de gobierno bajo el número **PSE-02/2012** y fórmese expediente. En acatamiento a lo señalado en el artículo 311 de la Ley Electoral del Estado, con copias de la denuncia y de las pruebas que se anexan en lo que les corresponda, emplácese al **PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y A LOS CC. J. GUADALUPE ZAMUDIO ZAVALA Y EUGENIO GOVEA ARCOS** en el domicilio del Partido Movimiento Ciudadano acreditado ante este Organismo Electoral ubicado en Independencia número 1103 Centro Histórico en esta Ciudad; así mismo, cítese al denunciante y a los denunciados, a fin de que asistan a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 312 de la ley de la materia, en la que los segundos, deberán producir su contestación y ofrecer las pruebas que estimen pertinentes en términos de lo dispuesto por el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado, requiérase al denunciante y a los denunciados a fin de que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibidos de que de no hacerlo, las subsecuentes aun las de carácter personal se harán por estrados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 párrafo cuarto de Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hágase saber a los denunciados que no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, previniéndoles de que respecto a esta última, deberán aportar los medios que sean necesarios para su desahogo de conformidad con lo dispuesto por el numeral 312 de la Ley Electoral en vigor; se señalan las 10:00 horas del día diecisiete de mayo del presente año, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo aludido, la cual habrá de efectuarse en la Sala de Juntas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sita en Sierra Leona número 555, Colonia Lomas 3ª Sección, Código Postal 78216, en esta ciudad, apercíbese al denunciante y a los denunciados de que en caso de no comparecer a la audiencia referida, esta se llevará a cabo sin su presencia en términos de lo dispuesto por el artículo 312, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado.

117/05/2012. En relación con el punto número 10 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, con respecto a la denuncia presentada por el C. Carlos Fernando Moctezuma Vega en su carácter de representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Comité Municipal Electoral de Tamasopo, en fecha 06 de abril del año 2012, por supuestas infracciones a la Ley Electoral del Estado; no obstante que el quejoso solicita se inicie procedimiento sancionador general, lo cierto es que los hechos denunciados consisten en supuestos actos anticipados de campaña, por tanto con fundamento en lo dispuesto por los numerales 105, fracción II, inciso n), 273, fracción III, 308, fracción III, 310, 311 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, se acuerda admitir a trámite la denuncia presentada en contra del C. VICENTE SEGURA ORTEGA, por la vía del procedimiento sancionador especial, en virtud de que del análisis del escrito de denuncia, se advierte que se satisfacen los requisitos del artículo 310 del ordenamiento legal en comento. Por tanto, regístrese en el libro de gobierno bajo el número **PSE-03/2012** y fórmese expediente. Se tiene al quejoso por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Miguel Hidalgo sin número, entre las calles 5 de Mayo y Niños Héroe, Código Postal 79700, en el municipio de Tamasopo, S.L.P.; del mismo modo señala como domicilio del C. Vicente Segura Ortega, el ubicado en la calle Adolfo Diez Díaz número 162 del Barrio de la Cañonera de Agua Buena, en el municipio de Tamasopo, S.L.P., por tanto emplácese al denunciado corriéndole traslado con copia del escrito de cuenta y las pruebas presentadas, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 311 de la Ley Electoral del Estado; así mismo, cítese al

denunciante y al denunciado, a fin de que asistan a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 312 de la ley de la materia, en la que los segundos, deberán producir su contestación y ofrecer las pruebas que estimen pertinentes en términos del artículo 305 de la Ley Electoral del Estado, requiérase a las partes a fin de que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibidos de que de no hacerlo, las subsecuentes aun las de carácter personal se harán por estrados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 párrafo cuarto de Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hágase saber a las partes que no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, previniéndoles de que respecto a esta última, deberán aportar los medios que sean necesarios para su desahogo de conformidad con el numeral 312 de la Ley Electoral en vigor; se señalan las 13:00 horas del día diecisiete de mayo del presente año, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo aludido, la cual habrá de efectuarse en la Sala de Juntas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sita en Sierra Leona número 555, Colonia Lomas 3ª Sección, Código Postal 78216, en esta ciudad, apercíbase a las partes que de no comparecer a la referida audiencia, esta se llevará a cabo sin su presencia en términos de lo dispuesto por el artículo 312, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado. Notifíquese.

118/05/2012 En atención con el mismo punto número 11 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, con respecto a la denuncia presentada ante este Organismo Electoral en fecha 06 de marzo del presente año por el Arq. Eduardo Zapata Cossio por presuntas violaciones a la Ley Electoral del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105 fracción II incisos a) y n), 273, fracción III; 276; 302, 305, 306 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, **ADMITIR** a trámite, por la vía del procedimiento sancionador general, la denuncia presentada en contra del Partido Acción Nacional, en virtud de que del análisis del escrito de denuncia, se advierte que se satisfacen los requisitos enumerados por el artículo 303 del ordenamiento legal en comento. Por tanto, regístrese el presente en el Libro de Gobierno bajo el número **PSG-17/2012**. Se instruye al Consejero Presidente de este organismo electoral para que por su conducto o a través del servidor público que designe para tal efecto, se efectúen todas las diligencias necesarias para el conocimiento cierto de los hechos. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107 inciso d), emplácese al partido político denunciado, en el domicilio autorizado por este instituto político, ubicado en la calle de Zenón Fernández número 1005, de la Colonia Jardines del Estadio, corriéndole traslado con copia del oficio de cuenta y de las pruebas que obran en autos, para que dentro de un término de 05 cinco días hábiles siguientes al de la notificación, produzca su contestación y ofrezca las pruebas que estime pertinentes conforme a lo establecido por el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado.

119/05/2012. Por lo que respecta al punto número 12 del Orden del Día el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 105, fracción II, inciso n), 273, fracción III, 308, fracción III, 310 último párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, y 63 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias; **desechar de plano y sin prevención alguna** la denuncia presentada el día 28 veintiocho de abril del presente año por la C. Guadalupe Romo Ceja en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité Municipal Electoral de Vanegas, S.L.P., lo anterior en virtud de que del análisis del escrito de denuncia se desprende que las violaciones a la Ley Electoral denunciadas de ser ciertas, constituirían una infracción relativa a actos anticipados de campaña, lo que daría pie a la sustanciación del Procedimiento Sancionador Especial señalado por la fracción III del artículo 308 de la Ley Electoral del Estado, siendo necesario para su procedencia el cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 310 de la Ley en la materia, observándose la omisión por parte del denunciante de los requisitos establecidos en las fracciones II y IV, consistentes en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, así como llevar a cabo una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia. Lo anterior se afirma toda vez que, en primer término, el promovente omite señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, requisito indispensable para la admisión de la denuncia; y, en segundo término, del análisis del escrito se puede advertir que el actor no lleva a cabo una narración de los hechos, omitiendo por completo señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se basa la denuncia, limitándose únicamente a indicar las disposiciones de la Ley Electoral que a su parecer fueron incumplidas por la parte denunciada, situación

que imposibilita a este Órgano Electoral conocer con certeza los hechos que el actor pretende acreditar, por consiguiente se actualiza el contenido de las fracciones II, IV y último párrafo del citado artículo 310, de la Ley Electoral del Estado, y por ende su desechamiento. Notifíquese.

120/05/2012. Por lo que respecta al punto número 13 del Orden del Día el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 105, fracción II, inciso n), 308, fracción III, 310 último párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, y 63 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias; desechar de plano y sin prevención alguna la denuncia presentada en contra de la C. Wendy Galarza Salazar, el día 27 veintisiete de abril del presente año por el C. Rodolfo Narváz Ventura en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Distrital Electoral No. III, con cabecera distrital en el municipio de Santa María del Río, S.L.P., lo anterior en virtud de que del análisis del escrito de denuncia se desprende que los hechos denunciados de ser ciertos, constituirían una infracción relativa a actos anticipados de campaña, lo que daría pie a la sustanciación del Procedimiento Sancionador Especial señalado por la fracción III del artículo 308 de la Ley Electoral del Estado, siendo necesario para su procedencia el cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 310 de la Ley en la materia, observándose la omisión por parte del denunciante del requisito establecido en la fracción II, consistente en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, mismo que resulta indispensable para la admisión de la denuncia, por consiguiente se actualiza el contenido de la fracción II y último párrafo del citado artículo 310, de la Ley Electoral del Estado, y por ende su desechamiento. Notifíquese.

121/05/2012. Por lo que respecta al punto número 14 del Orden del Día el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 105, fracción II, inciso n), 273, 304, fracción IV, 308, fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, y 63 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias; **se declara improcedente** la denuncia presentada el día 30 treinta de abril del presente año por el C. Juan Gerardo Jiménez Ramírez en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, S.L.P., lo anterior en virtud de que del análisis minucioso del escrito de denuncia se desprende que los hechos que el quejoso relata no constituyen violaciones a la Ley Electoral del Estado. Lo anterior se afirma en virtud de que la queja fue presentada por supuestas infracciones relativas a actos anticipados de campaña, sin embargo de la narración de los hechos en los cuales se pretende sustentar el dicho del denunciante, no se desprende que los mismos se ajusten con lo que el artículo 4, fracción V, inciso b), del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias, mismo que establece: *"b) Actos anticipados de campaña: se consideran como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas;"* así pues, de la narración que lleva a cabo el quejoso no se desprende que el denunciado llevara a cabo una promoción de su candidatura o bien solicitara el voto a su favor, por consiguiente se actualiza el contenido de la fracción IV del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, y por ende su improcedencia. Notifíquese

122/05/2012. Por lo que respecta al punto número 15 del Orden del Día correspondiente a los Asuntos Generales el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, que con respecto a la solicitud formulada por el Candidato a Diputado Propietario por el Distrito VII Local por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, Alejandro Lozano González, en el sentido de que en su fotografía que se utilizará para la boleta electoral se incluya el sobrenombre "BORIS" para su identificación; sea atendida pero para efectos de que en la boleta electoral, sean incluidos tanto su nombre y apellidos en el apartado respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 198, fracción III de la Ley Electoral del Estado, agregando al final de éstos el sobrenombre "BORIS", lo que resulta procedente en atención a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del expediente SUP-RAP-188/2012, en la que dicho órgano jurisdiccional determinó que la autoridad electoral

puede autorizar modificaciones al contenido de las boletas electorales, incluyendo el nombre como son conocidos públicamente los candidatos, siempre que se trate de expresiones razonables y pertinentes, sin que se empleen palabras que puedan inducir a confusión al electorado, o que vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral; lo que en la presente solicitud es observado por el candidato solicitante, por lo que resulta procedente en los términos especificados.

Y toda vez que el presente acuerdo surte efectos generales y con la finalidad de preservar el principio de igualdad de condiciones en el proceso electoral 2012, en este momento se NOTIFICA a los representantes de partidos políticos presentes, a efecto de que si los candidatos que han sido registrados por los mismos para contender en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos del proceso electoral en desarrollo, requieren que en la boleta electoral aparezca además de su nombre y apellidos, su sobrenombre, presenten su solicitud respectiva por conducto del representante acreditado ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, actuación que deberán efectuar en a partir de la conclusión de la presente sesión ordinaria hasta las 12:00 horas del domingo 13 de mayo de 2012, debiendo en su caso cumplir con el requisito de que en el sobrenombre respectivo no se empleen palabras que puedan inducir a confusión al electorado, o que vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

Se dio por concluida la Sesión Ordinaria, siendo las 11:58 horas con cincuenta y ocho minutos del día 11 de mayo de 2012, con la certificación de que fueron agotados en su totalidad los puntos contenidos en el Orden del Día, dándose por enterados y notificados los presentes de los acuerdos tomados.